

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°163

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00216-00
DEMANDANTE	BARBARA ROSA MARADIAGO RESTREPO C.C. 31.265.826
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de interlocutorio No.2862 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenó el archivo del proceso.

Manifiesta el recurrente que:

- 1- El despacho manifestó que la parte ejecutante no presentó la liquidación del crédito, pese que mediante Auto No.1737 del 26-0/-2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Afirma el profesional del derecho que sí realizó la liquidación del crédito, pero que la misma fue radicada por error el 13 de agosto de 2021 ante el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicho despacho al percatarse del error, debió remitirla al juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por lo anterior, el juzgado le manifiesta al apoderado judicial de la parte demandante que, mediante Auto No.1737 del 26 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue publicado por estado No.111 del 28 de julio de 2021, donde igualmente en el Artículo Octavo se ordenó practicar la liquidación del crédito, misma que nunca fue radicada en el juzgado por la parte interesada. Sin embargo, el día 30 de julio de 2021, la entidad Ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, radicó Resolución No.SUB 170039 de fecha 23 de julio de 2021 y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dado que la parte ejecutante nunca radicó la liquidación de crédito respectiva ante este despacho y la entidad ejecutada si lo realizó, el despacho procede con el trámite respectivo. No puede pretender el apoderado judicial, que el despacho debe presumir que la liquidación del crédito fue presentada en otro juzgado.

- 2- Igualmente se refiere al traslado de la liquidación del crédito que realizó el despacho donde por error en el texto del traslado se registró como "liquidación presentada por la parte ejecutante".

Dado que la parte ejecutante no presentó la liquidación del crédito requerida en el auto que ordenó seguir adelante, el Despacho conforme al Art. 446 Numeral 1°. Del Código General del Proceso que a la letra dice: **"...Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito..."** (negrilla fuera de texto), procedió a correr traslado a la resolución aportada por la parte ejecutada, mediante traslado No.13 del 9 de diciembre de 2021, el cual corrió durante los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2021. Pasado este término, el apoderado judicial de la parte ejecutante no

presentó ninguna inconformidad, por lo cual se procedió a revisar la liquidación del crédito, encontrando que la misma se encontraba ajustada a derecho, motivo por el cual se dió por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

- 3- **Que en el traslado de la liquidación del crédito sólo se adjunta la resolución proferida por Colpensiones en la que se da cuenta de un pago realizado a la demandante, conforme a una resolución, por cuanto no se advierte ningún documento que manifieste que el mismo se presenta como liquidación de crédito, por lo que no entiende como el despacho judicial asume tal situación y ordena la terminación del proceso, sin tener en cuenta que se adeuda la suma de \$23.223.259 y no se liquida costas del proceso ejecutivo.**

Por lo anterior, procede el despacho a reiterar que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme al Art. 446 Numeral 1°. Del Código General del Proceso que a la letra dice: **“...Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”** (negrilla fuera de texto).

Al revisar el expediente y no encontrar liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, misma que fue requerida desde el mes de julio de 2021 a través del auto de seguir adelante y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito mediante Resolución No.SUB 170039 del 23/07/2021 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y sumado a ello, pese al traslado No.13 del 9 de diciembre de 2021 que realizó el despacho, la parte ejecutante nunca se manifestó ante el mismo.

Por lo anterior, esta operadora judicial, se estará a lo dispuesto en el No.2862 del 13 de diciembre de 2021, que dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por último, y como quiera que el apoderado judicial presentó igualmente recurso de apelación de manera subsidiaria contra el auto No.2862 del 13 de diciembre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el Recurso en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio No.2862 del 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No.2862 del 13 de diciembre de 2021. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT/2021-216

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 03-02-2022 EN EL ESTADO No. 12

Secretaria

Firmado Por:

**Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e70a8de8b10f75ca70ffd191a31194f4f290bcba2b356fad77885738c21e6**

Documento generado en 01/02/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>